

Acuerdo de No Responsabilidad: 08/2001

RESOLUCION: 20/2001

Expediente: C.D.H.Y. 950/II/1999

Quejoso y/o Agraviado: MAMS.

Autoridad: Servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Mérida, Yucatán, a diez de Diciembre del año dos mil uno.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, siguiendo los lineamientos establecidos como un Organismo Autónomo y con fundamento en los artículos 2, 13 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y 113, 114, 127, 128 y 130 del Reglamento Interior de este Organismo, hace constar que ha examinado los elementos contenidos en el expediente C.D.H.Y. 0950/II/99, relacionados con el caso del ciudadano M A M S y vistos los siguientes:

I. HECHOS

- 1.- El día veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por razón de competencia, este Organismo Estatal de Derechos Humanos recibió el escrito de queja que presentó el entonces menor de edad M A M S, asistido de su hermana la señora D M M S, por presunta violación a sus derechos humanos que imputó a servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 2.- Manifestó, textualmente entre otras cosas, que: “Siendo las siete treinta de la noche, del día lunes veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en la se me solicito presentarme en la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la Policía Judicial, con el fin de hacerme unas preguntas sobre una investigación que hasta el momento desconocía y que voluntariamente me presente, al presentarme a la hora señalada 7:30 siete y treinta el agente me pidió que lo acompañara, mi hermana no le gusto y le dijo que ella no podía pasar, lo cual mi hermana le dijo que no podía dejarme solo ya que ya soy menor de edad, por lo cual el agente dijo, “pues si es así mejor lléveselo”, “no me interesa” de una manera altisonante de disgusto, lo que en ese momento a mi me preocupaba era el saber de que se trataba la insistencia que ellos tenían en buscarme, ya que si yo me retiraba me quedaría con el temor de que en cualquier momento ellos me estuvieran fastidiando, por lo que accedí a entrar solo, ya que me dijeron que solo unas preguntas me iban a formular, en un cuarto dentro de la dependencia estando solo un agente el cual desconozco ya que con mirada de molestia me hizo unas preguntas ellos insistían en que era culpable, al no escuchar ellos tal vez lo que querían que yo dijera uno de ellos me

agarro del cuello y me aparragó en la pared diciendo: me vale quien seas y quien seas y quien sea tu hermano pero si sigue así te daré un par de bofetadas para que confieses, momentos después entró la señora A T S quien fue dueña de un lugar en el cual yo trabajé, haciéndome ellos “los agentes” un careo con ella, sin ninguna otra autoridad, la señora me hizo preguntas siendo puras conjeturas y de las cuales yo le respondí, sin embargo los agentes apoyando a la señora me interrogaban insistentes en que yo era culpable, cosa que no es cierto ya que ella mencionaba objetos perdidos de su tienda y que desde mucho antes que yo entrara se perdían, y que durante el tiempo que ahí estuve, yo le decía a la señora cuando esto ocurría lo cual ella pensaba que yo lo hacía y lo cual yo nunca tuve que ver con ello, momentos después la señora se retiró del cuarto, con uno de los agentes de nombre Conrado Chan mientras me interrogaba el otro agente que desconozco, momentos después regreso el agente Conrado y siguió insistiendo en que yo confesara que era culpable, momentos después me pidió que me retirara.... luego me pasaron con el comandante Martín Estrada, el cual me dio permiso de irme....”

Por ello, solicitó la intervención de este Organismo Estatal a efecto de que se sancione a los policías judiciales que lo mantuvieron retenido y le infringieran malos tratos.

- 3.- Por lo anterior, esta Comisión Estatal, inició el expediente C.D.H.Y. 0950/II/99, para cuya integración, el día treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, con fundamento en el artículo 12 fracción I, se recabó la ratificación del quejoso, mediante comparecencia espontánea del mismo, contrayéndose el agraviado a lo descrito en su escrito inicial de queja.
- 4.- Calificada la queja como presunta violación a derechos humanos y notificada tal circunstancia al quejoso, mediante oficio de fecha siete de enero del año próximo pasado, se solicitó al C. Procurador General de Justicia del Estado, en ese entonces Abogado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, un informe por escrito sobre los actos constitutivos de la queja.
- 5.- En respuesta, a nuestra solicitud, el siete de febrero del año próximo pasado, se recibió el diverso oficio número X-AJ-PGJ-135/2000 de fecha treinta y uno de enero del año anterior, suscrito por el C. Procurador General de Justicia del Estado, en ese entonces Abogado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, mediante el cual se obsequió la información y documentación solicitadas. Ahora bien, de los conceptos y atribuciones señalados en su escrito de queja por el agraviado M A M S, replicó la referida autoridad, entre otras cosas, que: “Resulta a juicio del que informa, no solamente falsos sino totalmente improcedentes los motivos de inconformidad que sostiene el ahora quejoso, en contra de Servidores Públicos dependientes de la Procuraduría a su cargo, toda vez y como claramente se señala en el informe de investigación, signado por el Agente de la Policía Judicial Luis Manuel Conrado Chan, a quien le fuera conferido para su indagación la Averiguación Previa número 2157/19^a/99, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta el día cinco de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Agencia Décima Novena del Ministerio Público, por la señora A d R T S por hechos posiblemente

delictuosos, y en la que se relaciona de manera directa a M A M S, razón por la cual el elemento policial se dispuso a localizar a M S, dirigiéndose a su domicilio y al no encontrarlo, dejó mensaje, en el sentido que se presentara ante la Comandancia de Robos Casa-Habitación de la Policía Judicial del Estado. Por lo que a finales del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el ciudadano M A M S, se presentó ante la mencionada comandancia, el cual al ser cuestionado respecto a los hechos denunciados por la señora A d R T S, reconoció, de manera voluntaria, y sin que mediara coacción ni violencia de alguna especie, relató los hechos que motivaron su presencia en los términos en que consta en el informe del Agente de la Policía Judicial. No obstante la declaración del ahora quejoso, inmediatamente después de concluir la diligencia, se le comunicó que podía retirarse de la Comandancia de Robos Casa-Habitación, en virtud de que no se encontraba con el carácter de detenido, concluyó la autoridad.”

- 6.- El día catorce de febrero del año próximo pasado, se puso a la vista del agraviado el informe antes descrito, a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera en relación con dicho informe.
- 7.- El primero de marzo del año pasado, el quejoso contestó la vista del referido informe, reiterando sus motivos de inconformidad, sin aportar prueba alguna.
- 8.- El día dieciséis de junio del año anterior, el ciudadano Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, en funciones de visitador-investigador, de este Organismo, se constituyó en el predio marcado con el número quinientos ochenta y siete letra “C”, de la calle cincuenta y nueve “A”, por ochenta y cuatro “A” y Avenida Itzáes de esta ciudad, a efecto de entrevistarse con la señora A d R T S, quien en esos precisos momentos se encontraba ausente de su negociación, logrando entrevistarse con una persona que dijo llamarse R M d I C P, quien al ser cuestionada sobre los acciones motivo de nuestro interés, manifestó que el robo perpetrado en el citado negocio ocurrió un sábado amaneciendo domingo del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ya que como a eso de las ocho horas con treinta minutos, al acudir a abrir la citada tienda y una vez encontrándose en el interior de ésta se percató que la caja registradora no se encontraba en el lugar destinado para ello, sino tirada en la parte de atrás siempre adentro de la tienda, al ver esto salió corriendo del establecimiento dirigiéndose a la casa de una amiga, cercana a dicho negociación, solicitando el uso del teléfono, lográndose comunicar con la propietaria del mismo la señora A d R T S, al poco rato llegaron a la tienda dos personas que cree eran del Ministerio Público, siendo interrogada por uno de ellos, que igualmente tomaron fotografías del lugar, para luego retirarse, minutos después llega la propietaria del lugar la señora A T S, seguidamente detrás de ella dos agentes judiciales, quienes de igual manera la interrogaron con relación al robo ocurrido, para después retirarse del local, al pasar algunos días su jefa la señora T S le comenta que ya habían detenido a M S, el cual al ser interrogado por un agente de la policía judicial confesó que le había robado pero cosas insignificantes, siendo todo lo que tiene que expresar al respecto.

- 9.- El día veinticinco de agosto del año próximo pasado, el ciudadano Marco Antonio Vázquez Navarrete, se constituyó en el predio marcado con el número quinientos ochenta y siete letra "C", de la calle cincuenta y nueve "A", por ochenta y cuatro "A" y Avenida Itzáes de esta ciudad, a efecto de entrevistarse con la señora A d R T S, no pudiendo desahogar dicha diligencia, en virtud de que esta se encontraba ausente en dicha negociación, que lo anterior le fue informado por una persona del sexo femenino quien se negó a proporcionarle su nombre, y quien al ser interrogada con relación a los hechos materia de la queja de mérito, señaló no saber nada.
- 10.-El día dieciséis de noviembre del año que antecede, el ciudadano Licenciado en Derecho Marco Antonio Vázquez Navarrete, se constituyó en el predio marcado con el número quinientos ochenta y siete letra "C", de la calle cincuenta y nueve "A", por ochenta y cuatro "A" y Avenida Itzáes de esta ciudad, con el objeto de entrevistarse con la señora A d R T S, no pudiendo desahogar dicha diligencia ante la ausencia de la misma, del local de referencia, que lo anterior le fue informado por una persona del sexo femenino quien se negó a proporcionarle su nombre.
- 11.-El día veintiuno de febrero del año en curso, el ciudadano Licenciado en Derecho Marco Antonio Vázquez Navarrete, se constituyó en el predio marcado con el número quinientos ochenta y siete letra "C", de la calle cincuenta y nueve "A", por ochenta y cuatro "A" y Avenida Itzáes de esta ciudad, con el objeto de entrevistarse con la señora A d R T S, expresando su entrevistada con relación a los hechos que se investigan, que en el año de mil novecientos noventa y nueve, tenía como empleado en su negociación denominado "Novedades Chely", a una persona a la que conocía como M A M S, cuyo horario de trabajo comprendía de las dieciséis horas a las veinte horas, siendo el caso que a mediados del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, esta persona renunció, argumentando que en virtud de que estudiaba ya no le daba tiempo para poder trabajar, lo que le causó extrañeza a la compareciente, ya que durante el tiempo que laborara en su tienda, siempre lo había tratado bien y en época de sus exámenes le otorga permisos para que no asistiera a trabajar, siendo el caso que en el mes de diciembre cuando la entrevistada se encontraba de viaje en Canadá, atendándose de problema de salud, al regresar a su tienda grande fue su sorpresa al ver casi vacío su establecimiento ya que le habían robado su mercancía, por lo cual interpuso una denuncia ante el Ministerio Público, sin embargo lo dejó pasar como una perdida, creyendo que no se lograría identificar a los ladrones, sin embargo al poco tiempo recibió una llamada proveniente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de carearse con los presuntos ladrones, que mayor fue su sorpresa al ver que en los separos de la judicial se encontraba su ex-empleado M A M S, al cual trataba como a un hijo, siendo que en el momento de ser careada con éste aceptó que si había estado robando en su establecimiento durante el tiempo que laborara para ella, pero que no sabía nada respecto al robo posterior cometido en su tienda, aclarando a la vez su entrevistada que durante el tiempo que estuvo careándose con el ahora agraviado, en ningún momento los agentes judiciales que se encontraban junto a él, lo amenazaron o lo coaccionaron para que confesara su culpabilidad y mucho menos lo golpearon, que incluso en esos momentos se encontraba

en compañía de una de sus hermanas y otro pariente, por lo que no cree que sea cierto lo que éste manifiesta en su queja, asimismo refirió que los policías judiciales encargados de la investigación del robo, le explicaron que en virtud de que en la pared posterior del predio se había hecho un agujero para simular un robo, ya que este se encontraba muy estrecho para que una persona pasara por ahí, por lo que la persona que cometió el delito tuvo que entrar por la puerta principal y con llaves, por lo que a la entrevistada no le queda la menor duda que fue su ex-empleado el autor del robo, ya que éste acostumbra a relacionarse con vecinos maleantes del rumbo, siendo todo lo que tiene que manifestar en dicho sentido.

- 12.-El día nueve de noviembre del presente año, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, Abogado Miguel Angel Díaz Herrera, se sirva proporcionarnos copia certificada de la Averiguación Previa número 2157/9^a./99, desde su fecha de inicio hasta la última actuación realizada por la autoridad ministerial.
- 13.-El día quince de noviembre del año en curso, se recibe del ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, Abogado Miguel Angel Díaz Herrera, su oficio número X-AJ-PGJ-1875/2001, a través del cual nos remite en copias fotostáticas debidamente legalizadas de la Averiguación Previa número 2157/9^a./99.

II. EVIDENCIAS

- 1.- El escrito de queja de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el quejoso M A M S.
- 2.- El Acta circunstanciada del día treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en donde se da cuenta de la ratificación del escrito de queja por parte del agraviado M A M S, quien en ese entonces por tratarse de un menor de edad se hace acompañar en su comparencia respectiva por su hermana D M M S, cuyas generales se hicieron constar en autos, para los fines legales pertinentes.
- 3.- El Oficio D.P. 012/2000 de fecha siete de enero del próximo pasado, dirigido por esta Comisión Estatal, a M A M S, notificándole la calificación y admisión de su queja por constituir los hechos asentados en la misma, presunta violación a sus derechos humanos.
- 4.- El Oficio D.P. 013/2000 del día siete de enero del año anterior, mediante el cual este Organismo Estatal, solicitó información sobre los hechos materia de la queja al Procurador General de Justicia del Estado, en ese entonces Abogado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea.
- 5.- El oficio X-AJ-PGJ-135/2000, de fecha treinta y uno de enero del año pasado, enviado a esta Comisión Estatal por el ciudadano Abogado José Manuel de Jesús Echeverría

Bastarrachea, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado, y recibido el siete de febrero del año próximo pasado.

- 6.- El escrito sin fecha, suscrito por M A M S, en el cual da contestación a la puesta a la vista del informe número X-AJ-PGJ-135/2000.
- 7.- Acta de investigación de fecha dieciséis de junio del año próximo pasado, en la que se hace constar la entrevista realizada, a la ciudadana R M d I C P, empleada del establecimiento conocido como "Novedades Chely".
- 8.- Acta de investigación de fecha veinticinco de agosto del año pasado, en la cual se observa que no ha sido posible localizar a la señora A d R T S, a efecto de tomarle su declaración con relación a los hechos motivo de la queja en comento.
- 9.- Acta de investigación de fecha dieciséis de noviembre del año anterior, en donde se cita de nueva cuenta que no ha sido posible entrevistar a la señora A d R T S, con el objeto de conocer su versión sobre las acciones de inconformidad que se investigan.
- 10.-Acta de investigación de fecha veintiuno de febrero del año en curso, a través del cual se hace constar entrevista realizada a la señora A d R T S, siendo interrogada con relación a la queja en cuestión.
- 11.-El oficio D.P. 790/2001 del día nueve de noviembre del presente año, mediante el cual se solicita la valiosa colaboración del ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, Abogado Miguel Angel Díaz Herrera, a efecto de que se sirva obsequiarnos copia certificada de la indagatoria número 2157/9^a./99, desde su fecha de inicio hasta la última actuación realizada a la fecha antes citada.
- 12.-El oficio X-AJ-PGJ-1875/2001, a través del cual el ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, Abogado Miguel Angel Díaz Herrera remite ante este Organismo Estatal, copias fotostáticas debidamente legalizadas de la Averiguación Previa número 2157/9^a./99.

III. ANALISIS DE LAS CAUSAS DE NO VIOLACION

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, esta Comisión de Derechos Humanos considera que no existen elementos suficientes que acrediten la comisión de violaciones a los derechos humanos de M A M S, en las actuaciones llevadas acabo por parte de los agentes de la Policía Judicial del Estado, por las razones siguientes:

- 1.- El quejoso M A M S refirió que el día veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, su hermana D M M S le comunicó que agentes de la Policía Judicial del Estado, solicitan su presencia en el edificio de dicha corporación, a efecto de realizarle algunas

preguntas con relación a unos hechos que investigan, 2.- Por lo que siendo las siete y media de la noche, comparece de manera voluntaria y espontánea haciéndose acompañar de su hermana D M M S, al edificio que ocupa la Policía Judicial, 3.- Que no obstante, de que su hermana D M M S, le informó a los agentes de la minoría de edad del agraviado, éste fue interrogado en un cuarto solo, sin que se le permitiera el acceso a su hermana, para después afirmar que debido a que le preocupaba el hecho de ignorar que se trataba dicha investigación y al temor de pensar que en cualquier momento lo estuvieran molestando los agentes judiciales accede a entrar solo, 4.- Que durante su interrogatorio los agentes judiciales se condujeron de manera agresiva utilizando un lenguaje plagado de palabras altisonantes, siendo replegado en una ocasión contra la pared sin motivo aparente alguno, 5.- Que asimismo, se le careo con la señora A d R T S, para la cual anteriormente trabajaba, 5.- A su vez alega haber permanecido retenido de manera ilegal y mantenido incomunicado durante un espacio de dos horas, 6.- Que durante el tiempo de su interrogatorio fue hostigado a declararse culpable de los hechos que en esos momentos se le imputaban.

Del informe enviado a este Organismo por la Procuraduría General de Justicia del Estado, se anexa la averiguación previa número 2157/1999, en la cual se observa la comparecencia de la señora A d R T S, el día cinco de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ante la agencia novena del Ministerio Público, del Fuero Común, denunciando hechos posiblemente delictuosos, ocurrido en su negocio denominado "Novedades Chely".

Atenta la denuncia y/o querrela presentada, se ordenada la práctica de cuantas diligencias sean necesarias para el total esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la apertura de la indagatoria 2157/1999, por lo que con fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el ciudadano Licenciado José Huitzil Canto, Agente Investigador del Ministerio Público, giró atento oficio al ciudadano Comandante de la Policía Judicial, a fin de solicitarle se sirva ordenar lo necesario para que agentes a su cargo se aboquen a la investigación de los hechos plasmados en el acta ministerial de mérito. Para tal efecto se comisionó al ciudadano agente Luis Manuel Conrado Chan.

El día veinticinco de enero de año próximo pasado, el ciudadano agente Luis Manuel Conrado Chan, rinde su informe de investigación al ciudadano Agente Investigador del Ministerio Público, de la Novena Agencia Investigadora, en el cual hace constar que se constituye en la calle cincuenta y nueve, número quinientos ochenta y siete letra "L", con cruzamientos las calles ochenta y cuatro "A" y Avenida Itzáes de esta ciudad, lugar en donde se encuentra ubicado el negocio denominado "Novedades Chely", y que fuera escenario de los hechos que se investigan, y diera origen a la Averiguación Previa número 2157/1999, recabando la siguiente información: "que la persona o personas que robaron en el lugar antes mencionado lo hicieron entrando con llaves ya que no se ve ninguna cerradura forzada sino la forzada de un protector de la puerta de atrás, sin embargo dicha acción fue realizada desde adentro de la tienda, simulando un robo de persona extraña, aunado a lo anterior procedió a preguntarle a la ahora denunciante si le tenía

dado llaves del lugar a alguna persona y esta manifestó que la única persona que tenía llaves del lugar es un ex-empleado el cual se fue del lugar por varios problemas con la ahora denunciante ya que en varias ocasiones lo sorprendió robando objetos del interior del lugar, pero en esas ocasiones la ahora denunciante perdono a dicho ex-empleado que responde al nombre de: M A M S, con domicilio en la calle ochenta y ocho, número cuatrocientos ochenta y siete letra A, por cincuenta y nueve letra A, centro, y con estos datos proporcionados procedió a localizar al mencionado M A M S, invitándolo a que se presentara a la comandancia de la policía judicial del Estado, para cuestionarlo con relación a la presente averiguación previa, presentándose por lo que al ser cuestionado con relación a los hechos que se investiga señaló que efectivamente el fue quien se apodero de diversos objetos en la mencionada tienda de la denunciante, como son bolsos para dama, pianos de juguetes y de un dinero en efectivo que se encontraba en la caja registradora siendo aproximadamente la cantidad de dos mil pesos en efectivo, y que para esto aprovecho que en un tiempo fue encargado de la mencionada tienda para poder sacarle duplicados a las llaves de la tienda de la denunciante por lo que el cinco de diciembre por la madrugada con las llaves en su poder se introdujo a la tienda de donde se apodero de los objetos que menciona la denunciante, y después de haber logrado su objetivo se deshizo de las llaves tirándolo en un bote de basura, y ya estando el citado sujeto en la comandancia de la policía judicial del estado, se presentó la denunciante a quien le hizo hincapié a M A M S, que en repetidas ocasiones lo sorprendió robándose mercancía de dicha tienda, siendo que en ese entonces no fue acusado ya que devolvió lo robado y le fueron perdonados sus errores.”

A lo antes expuesto, podemos decir que la solicitud de comparencia del quejoso M A M S, en la Comandancia de la Policía Judicial del Estado, se debió al hecho de ser señalado como presunto sospechoso del robo cometido en el establecimiento denominado “Novedades Chely” y a sus antecedentes de haber laborado con anterioridad en el citado negocio, retirándose de manera no muy justificada para su propietaria la señora A d R T S, quien según declaró durante el tiempo que el referido quejoso prestara sus servicios en la mencionada tienda depositó en el agraviado toda su confianza permitiéndole el uso y manejo de las llaves de la misma.

En cuanto a la comparencia de M A M S, ante la Comandancia de la Policía Judicial, esta se realizó de manera espontánea y voluntaria el día veintisiete de diciembre del mil novecientos noventa y nueve, como así lo hiciera constar el propio quejoso en su escrito inicial de queja, sin embargo expresó haber sido interrogado en forma separada sin presencia de algún familiar ni autoridad alguna, argumentando la ilicitud del acto por ser menor de edad.

En este sentido cabe señalar lo manifestado por el agraviado al afirmar que en virtud de que le preocupaba la insistencia de los judiciales en buscarlo, retirarse del lugar representaría para él quedarse con el temor de que en cualquier momento lo fastidiaran, por lo que accede a ser interrogado solo, sin que en ningún momento manifestara tampoco haber sido objeto de amenazas o presión física o verbal por parte de dichos

agentes judiciales en el otorgamiento de su consentimiento, aún más las palabras dirigidas por los agentes judiciales a su hermana D M M S, en alusión a su deseo de acompañar a su hermano en su interrogatorio por ser este menor de edad, tales como: “pues si es así mejor lléveselo” “no me interesa”, dichos pronunciamientos realizados por los agentes judiciales no representan de ningún modo, de que si el quejoso no realizara u omitiera determinada conducta contraria a su voluntad se le causaría un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, más bien la aceptación del quejoso a ser interrogado, puede decirse solo respondió más bien al temor y dudas surgidas de su interior, y no a circunstancias contrarias a sus derechos humanos reflejadas en acciones externas por dichos servidores públicos que afecten de sobre manera al agraviado en su toma de decisiones.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por M A M S en el sentido haber sido interrogado sin la presencia de lo que llamó alguna autoridad, se le hace saber al afectado que ninguna persona puede acceder a declarar si así no lo desea, ni puede ser obligado a ser interrogado, en caso contrario las declaraciones vertidas ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio; y sin en algún momento respondiera a los cuestionamientos que le fueron realizados durante su interrogatorio esto se debió como él mismo afirmó a su disponibilidad de ayudar a los agentes judiciales en sus investigaciones si así se lo solicitasen, conforme a la ley, como se hace constar en su escrito de contestación a la vista, el cual fuera presentado ante este Organismo Estatal, el día primero de marzo del año próximo pasado, dando contestación del informe rendido a esta Institución Estatal, por el Procurador General de Justicia, en ese entonces abogado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea.

En cuanto a los malos tratos del cual afirma haber sido objeto durante su interrogatorio por parte de los agentes judiciales, y teniéndose como antecedente que durante el desahogo de dicha diligencia según declaraciones del quejoso estuvo presente la señora A T S, se comisionó al ciudadano Licenciado en Derecho Marco Antonio Vázquez Navarrete, para que en funciones de visitador-investigador de este Organismo Estatal, procediera a localizar y entrevistarse con la señora A d R T S, una vez hecho lo anterior, al ser cuestionada con relación al hecho de que si era verdad de que estuvo presente en la comandancia de la policía judicial el día veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que compareciera voluntariamente el quejoso, ésta respondió en sentido positivo, que sin embargo su presencia se debió a la solicitud de una llamada telefónica proveniente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el objeto de identificar a los presuntos responsables del robo cometido en su establecimiento denominado “Novedades Chely”, que grande fue su sorpresa al encontrarse con un ex-empleado suyo, siendo éste M A M S, con él cual intercambié preguntas aclarando diversas dudas, pudiendo afirmar que durante el tiempo que durara el careo con el presunto inculpado, los agentes judiciales que se encontraban junto él, no lo amenazaron o lo coaccionaron para que confesara su culpabilidad, mucho menos lo golpearon y que

incluso durante el desahogo de dicha diligencia estuvo presente una de sus hermanas y otro pariente, por lo que no cree que sean ciertos los hechos vertidos por el agraviado en su escrito inicial de queja, tales aseveraciones desmienten lo afirmado por el agraviado en el sentido de verse involucrado en alguna acción lesiva a su integridad física, cometido por agentes judiciales, quienes de igual manera negaron tales imputaciones, aunado al hecho que el quejoso no aportó elementos suficientes para la comprobación de su dicho.

Del mismo modo, la retención de la cual afirma M A M S de haber sido objeto en el edificio de la Comandancia Judicial, no quedó debidamente demostrada en este expediente toda vez que su permanencia en el edificio de la Comandancia de la Policía Judicial se debió a un acto de voluntad y espontaneidad del agraviado, quien en todo momento expresó a los agentes judiciales su deseo de estar en toda disponibilidad de ayudarlos en su investigación, por lo que resulta injustificado pretender hacer valer dicha presunción.

Tampoco, es valido aludir incomunicación durante el desarrollo de su interrogatorio toda vez que una vez terminada dicha diligencia fue inmediatamente puesto en libertad, y como así lo reconociera en su escrito de contestación a la vista, del informe rendido ante este Organismo por el Procurador General de Justicia del Estado, al afirmar: "...y después de poco antes de agredirme hasta en voz altisonante se me puso en libertad ya que según ellos no me encontraba en carácter de detenido,..." Además, cabe recordar que en el propio edificio de la Comandancia de la Policía Judicial, se encontraba también presente su hermana D M M S, quien lo acompañara.

IV. CONCLUSIONES

De lo anterior, se resuelve, de que en el caso que nos ocupa, no se puede fincar una plena responsabilidad de violación de derechos humanos a servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como en base en:

PRIMERO: La comparecencia del agraviado M A M S, en la Comandancia de la Policía Judicial se debió a un acto de voluntad y espontaneidad.

SEGUNDO: Durante la realización de su interrogatorio, estuvo presente su hermana D M M S, según lo afirmara la señora A d R T S, misma que señala que nunca fue objeto de agresión ni coacción alguna ni mucho menos fue golpeado, y en el supuesto de haber sido interrogado sin la presencia de otra persona que lo acompañase o asistiera, el propio agraviado manifestó que debido a los temores y dudas que tenía en torno a los hechos que se investigaban, otorgó su consentimiento, por tal motivo se puede concluir que no hubo presión o coacción alguna, más bien su proceder respondió a como el mismo afirmara a la disponibilidad de ayudar a los agentes judiciales en su investigación, en tal virtud también se puede concluir que en el presente caso no hubo retención pues inmediatamente que rindió su declaración se pudo retirar del edificio de la Policía Judicial del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, acuerda que no existe responsabilidad alguna por parte de servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la queja interpuesta por violación de derechos humanos perpetrados presuntamente en perjuicio de M A M S, en hechos acaecidos bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya referidos. En tal virtud, el presente expediente deberá ser enviado al archivo de este Organismo como asunto total y definitivamente concluido, previa notificación del presente acuerdo a los directamente interesados.

ATENTAMENTE

LIC. OMAR E. ANCONA CAPETILLO.
SUBDIRECTOR DE PROMOCION Y ADMINISTRACION
Y ENCARGADO PROVISIONAL DE LA PRESIDENCIA.